



Radicación:	2022-00058-00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA.
Demandante:	MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ.
Demandado:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE LA HACIENDA II.
Auto No.:	081.
Fecha:	30 de enero de 2023.
Actuación:	Resuelve nulidad y notifica por conducta concluyente.

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve la nulidad procesal planteada por la parte demandada, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 133, CGP.

2.- SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD:

Señala el apoderado judicial de la demandada que, el mandatario judicial de la parte demandante el 16 de mayo de 2022 envió al correo electrónico de la demandada arrayanesdelahacienda2@hotmail.com, archivo PDF con el fin de efectuar la notificación personal ordenada, pero omitió anexar el auto interlocutorio No. 333 del 13 de mayo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, vulnerando el derecho de defensa de su representada. (archivo 012). Adiciona su pedimento acotando que, una vez el demandante conoció de dicha solicitud, procedió a realizar nuevamente la notificación personal de la demandada, lo cual hizo los días 06 y 09 de junio de 2022, sin tener en cuenta que para entonces el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 había perdido vigencia, pues la tuvo por dos (02) años, es decir hasta el 04 de junio de 2022, debiendo proceder conforme los arts. 291 y 292 del CGP, y al no hacerlo, se configura la causal alegada, la cual subsiste hasta la actualidad. (archivo 015).

3.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Hay lugar a declarar la nulidad presentada por la parte demandada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda?

4.- TESIS:

Hay lugar a declarar la nulidad planteada por la parte demandada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, además, debe declarársela notificada por conducta concluyente.

5.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:

5.1.- Premisas normativas y/o jurisprudenciales:

Artículos 133, 134 y 301, CGP.

Arts. 8 y 16, Decreto 806/20.

5.2.- Premisa fáctica:

Mediante auto del 13 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se dispuso notificar a la demandada en los términos de los arts. 291 y 292, CGP, o el art. 8 del Decreto 806/20. (archivo 006).

El 20 de mayo de 2022 el demandante aportó pantallazos donde demuestra que efectuó la notificación personal de la demanda y sus anexos al correo electrónico arrayanesdelahacienda2@hotmail.com, el 16 de mayo de 2022. (archivo 009).

El 03 de junio de 2022 el apoderado del conjunto residencial en mención, solicitó la declaratoria de nulidad por no haberse realizado debidamente la notificación, toda vez que no envió el auto admisorio de la demanda. (archivo 012).

El 13 de junio de 2022 la parte demandante aporta una nueva notificación a la demandada, esta vez llevada a cabo por la empresa de mensajería Servientrega, quien aporta certificado de envío del 09 de junio de 2022. (archivo 014).

El 06 de julio de 2022 la parte demandada adiciona su escrito de nulidad alegando la pérdida de vigencia del decreto que respaldada la notificación. (archivo 015).

Por auto del 21 de julio de 2022 se reconoce personería para actuar al abogado del conjunto residencial demandado, WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE. (archivo 021).

El 22 de julio de 2022 se surte el traslado pertinente mediante fijación en lista y dentro del término conferido, la parte demandante guardó silencio. (archivo 022).

5.3.- Conclusión:

Hay lugar a declarar la nulidad planteada por la parte demandada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, además, debe declarársela notificada por conducta concluyente, por las razones que pasa a explicarse:

El demandante MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, el 16 de mayo de 2022 envió al correo electrónico del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE LA HACIENDA II arrayanesdelahacienda2@hotmail.com, la notificación personal de la demanda y sus anexos, entre los cuales no se evidencia el auto admisorio del 13 de mayo de 2022, y una vez enterado de la interposición de la nulidad ante tal falencia, intenta nuevamente su notificación a través de la empresa de mensajería Servientrega el 09 de junio de 2022.



El art. 16 del Decreto 806/20 señala que el mismo estará vigente durante los dos (02) años siguientes a partir de su expedición, es decir hasta el 04 de junio de 2022.

Ley 2213/22, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806/2020 entró a regir el 13 de junio de 2022.

Lo anterior indica, que la nueva notificación realizada por la parte demandante el 09 de junio de 2022, aunque incluyó todos los anexos requeridos, se hizo cuando el Decreto 806/20 ya había fenecido y la Ley 2213/22 aún no empezaba a regir, configurándose la nulidad por indebida notificación.

Conforme las anteriores consideraciones, se declarará la nulidad solicitada y se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente, dando aplicación al inciso final del art. 301, CGP.

6.- DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD planteada por el apoderado de la parte demandada, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE LA HACIENDA II por CONDUCTA CONCLUYENTE, del contenido del auto admisorio de la demanda adiado 13 de mayo de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que la notificación del auto admisorio se entenderá surtida el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CUARTO: ORDENAR que, por parte de la secretaría del juzgado, se remita copia de la demanda y anexos al abogado WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE, a través del correo electrónico por él suministrado, para los fines y efectos previstos por el art. 301, CGP.

NOTIFÍQUESE.

Estado No. 012.
31/01/2023.

Firmado Por:
Hugo Armando Polanco Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cd7fab393b0b992d7954a92ccff060634170fc61fde7253ec08d5e356c570b**

Documento generado en 30/01/2023 10:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>